

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá D.C., agosto veintitrés de dos mil veintidós

Proceso : Acción de cumplimiento de contrato
Radicación : 2022-00329

Se decide el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Civil del Circuito de Chocontá y Civil Municipal de Chocontá

ANTECEDENTES

1. El día 1 de marzo de 2022, el señor José Jairo García interpuso demanda en contra de María del Carmen Montaña de Molina pretendiendo el cumplimiento del contrato de compraventa de vehículo automotor de carga pesada celebrado entre las partes, y consecuentemente el pago de la indemnización de perjuicios causados con el incumplimiento del extremo demandado.

Relató la actora haber comprado a la demandada un vehículo automotor de carga pesada por la suma de \$225.000.000; que eran obligaciones de la vendedora además de efectuar la tradición del bien entregar el cupo por póliza del vehículo, documento de obligatoria tenencia que es solicitado directamente por el Ministerio de Transportes.

Pero después de la entrega y el pago del precio se enteró el actor, por medio de la empresa en donde laboraba, que el vehículo con placas SND-975 no tenía un cupo válido para prestar el servicio de transporte de carga pesada; por ello promovió acción de tutela y en su tramitación se establece que el documento aportado como cupo de póliza por la demandada no existía en las bases de datos del Ministerio de Transporte, concluyendo el señor comprador que el documento era fraudulento.

Pretende al demandar de su demandada el cumplimiento del contrato, respecto a la cláusula en donde se obligaba a entregar el cupo del vehículo, que se le condene al pago de \$42.338.937-00 correspondientes a la caución que tuvo que pagar él para normalizar el servicio de transporte del vehículo y los perjuicios materiales y morales que corresponden a \$30.000.000.00, y , \$5.000.000.00.respectivamente y la cláusula penal por valor de \$22.500.000.

2. En auto del 18 de abril de 2022, el Juzgado Civil Municipal de Chocontá rechaza la demanda por falta de competencia por razón de la cuantía, señalando que el valor del contrato que se busca sea cumplido es de \$225.000.000.00, más los perjuicios materiales y morales y según las reglas del artículo 25 del C.G.P. y lo dictado por la Corte Constitucional en sentencia T 439 de 2004, se debe tener como cuantía del proceso el valor de contrato, y al ser una demanda con pretensiones mayores a los 150 s.m.l.m.v., el proceso es de competencia del Juzgado Civil del Circuito y se lo remite.

En proveído del 30 de junio de 2022 el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá considera que no es competente para avocar el asunto por la cuantía de la pretensión que está determinada por el monto de las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 26 del

C.G.P. y en el escrito de inicio se señalan en la suma de \$95.838.937., inferior a 150 S.M.L.M.V. y es el asunto de menor cuantía.

Pues al no demandarse la resolución del contrato, pues el mismo se perfeccionó y lo reclamado es el cumplimiento de una obligación accesoria, no es admisible tener como cuantía de la pretensión los \$225.000.000.00, precio de venta del automotor, cuando así no se invoca en el escrito de demanda; por ello, se rehúsa a avocar su conocimiento y planteando el conflicto de competencia lo remite al Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala Civil-Familia, que pasa a resolverlo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. El Tribunal y ésta Sala es competente para dirimir el conflicto por suscitarse entre los Juzgados Civil del circuito de Chocontá y Civil municipal de Chocontá, integrantes del mismo distrito y circuito del judicial ámbito civil de la jurisdicción ordinaria de quienes es su superior funcional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P. y en el inciso segundo del artículo 18 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

2. La competencia es definida como la medida de la jurisdicción, la manera como ésta última se reparte entre los diferentes jueces atendiendo a los cinco factores que de vieja data ha establecido la doctrina y la propia ley como rangos definitorios del juez llamado a conocer de un asunto en particular, en un todo aplicables a la jurisdicción ordinaria. Distribución de competencia que es de reserva legal, en la medida en que es el legislador el llamado a señalar cuál es el juez natural o competente para conocer de un determinado asunto, regla que se hace efectiva con la existencia de una cláusula de competencia residual, que impide vacío legal en la materia.

3. En tratándose de asuntos sometidos a la especialidad civil la distribución en comento se realiza mediante la aplicación de diversos factores: (i) El subjetivo, que responde a las especial calidad de las partes del litigio, debiéndose precisar que, en derecho privado, se reconocen dos fueros personales: el de los estados extranjeros y el de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la República (conforme las leyes internacionales sobre inmunidad de jurisdicción), acorde con el artículo 30, numeral 6, del Código General del Proceso. Lo anterior, sin perjuicio de la prevalencia reconocida en el numeral 10 del artículo 28 *ajusten*, a cuyo tenor: «*En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.*»

(ii) El factor objetivo, que a su vez se subdivide en *naturaleza del asunto y cuantía de la pretensión*: Consiste la primera en una descripción abstracta del tema litigioso, que posibilita realizar una labor de subsunción entre ella y la pretensión en concreto, como por ejemplo el numeral 3° de artículo 20 del C.G.P. que atribuye el conocimiento de los procesos de competencia desleal, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas, a los juzgados civiles del circuito en primera instancia.

Mientras que en otros asuntos otorga competencia a jueces municipales o del circuito atendiendo a la cuantía de la pretensión que se eleva al demandar, así el asunto es de mayor cuantía corresponderá al circuito en primera instancia y si es de menor o mínima cuantía lo será del juez municipal o promiscuo municipal en primera o única instancia, respectivamente.

Ejemplo de ello son las controversias contenciosas en general, que el artículo 20 numeral 1° atribuye su conocimiento al juez civil del circuito en primera instancia si son de mayor cuantía y al juez municipal o promiscuo municipal en primera o única instancia según se trate de asuntos de menor o mínima cuantía, como lo señalan los artículos 17 numeral 1° y 18 numeral 1° del C.G.P.,

regulando los artículos 25 y 26 ídem, los límites de las distintas cuantías y la manera de determinarlas según el tipo de proceso contencioso que se pretende iniciar.

Lo que deberá concurrir con el factor territorial, que señala con precisión el juez competente, con apoyo en foros preestablecidos: el *fuero personal*, el *real* y el *contractual*, cuyas regulaciones se hallan compendiadas, principalmente, en el artículo 28 del Código General del Proceso, que en esta controversia no tienen relevancia.

4. Aplicando las referidas reglas al concreto caso tenemos que el artículo 26 del C.G.P. numeral primero indica que la cuantía se determina por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios patrimoniales reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Regla primera de la norma en cita que es la que rige en este evento por no existir en ella otra disposición que cobije al tipo de pretensión acá elevado, la acción resolutoria del contrato en la que se reclama el cumplimiento del convenio celebrado y la indemnización de perjuicios, como lo autoriza el artículo 1546 del C.C.

Por ello, la cuantía de la pretensión elevada la determina la sumatoria de las pretensiones de la demanda al tiempo en que esta se formuló y no el monto del contrato objeto del reclamo, como lo interpretó el juzgado civil municipal de Chocontá, pues se itera, no existe esa regla para determinar la cuantía en este tipo de controversias en la relación que trae el artículo 26 del C.G.P., y como su sumatoria, (sumas que tuvo que pagar el señor García para poder operar su vehículo, el valor de la cláusula penal y los perjuicios causados) ascienden a la cantidad de \$100.838.937., monto inferior a los 150 s.m.l.m.v., o de mayor cuantía, se concluye que el asunto contencioso entre particulares es de menor cuantía y su conocimiento corresponde a los jueces civiles municipales o promiscuo municipales.

De donde se deriva que el conflicto se zanja atribuyendo su conocimiento al Juzgado Civil Municipal de Chocontá, a quien se le remitirá el expediente, dando comunicación de lo resuelto al Juzgado Civil del Circuito de Chocontá.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil-Familia,

RESUELVE

Dirimir el conflicto de competencia suscitado, entre los juzgados Civil Municipal y Civil del Circuito de Chocontá, asignando su conocimiento al Juzgado Civil Municipal a quien se ordena remitir la actuación.

Infórmese lo decidido al Juzgado Civil del Circuito.

Notifíquese,

JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS

Magistrado

Firmado Por:
Juan Manuel Dumez Arias
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ad65fc2714c4b9077e29d7eb10a3d9927e81c20f2726c1ded0bd238fbdebcf1**

Documento generado en 22/08/2022 08:01:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>